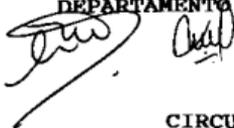


12

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1448

SANTIAGO, 07-DIC-1995.-

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1995, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979, MODIFICADO POR LA LEY N° 19.262.**

---

1.- En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizadas por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1995, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que el Índice alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1995, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 1995, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26, 27 de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446 de 1974 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995, esto es, en un 8,2%.

2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS.

En consideración a lo señalado precedentemente, corresponde aumentar en un 8,2% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386,

artículo 30 del D.L. N° 446, de 1974, y artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1995, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas y especiales que regirán a contar del 1° de diciembre de 1995. También aparece indicado el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975.

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

**3.- REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.**

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha norma se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979.

En consecuencia, corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 8,2% de reajuste.

Se adjunta cuadro con los valores vigentes a contar del 1° de diciembre de 1995, de las bonificaciones de las pensiones mínimas de viudez y de la madre de los hijos naturales del causante.

**4.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1995, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán el resto del presente año el valor vigente a noviembre último.

**5.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 1995 será de \$ 568.723.

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE**

*me*  
MEGA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744

**MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1995 DE LAS  
PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

(En pesos)

**A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD**

**1.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386**

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	46.418,47
b)	De viudez, sin hijos	27.851,08
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	23.209,24
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	6.962,77

**2. PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386**

a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	16.710,65
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	13.925,54

**3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA  
LEY 15.386.**

a)	De vejez e invalidez	23.209,24
b)	De viudez sin hijos	13.925,54
c)	De viudez con hijos	11.604,62
d)	De orfandad	3.481,39

**4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA  
LEY N° 10.662**

a)	De vejez e invalidez	10.400,98
b)	De viudez	5.200,49
c)	De orfandad	1.560,15

**5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975**

-	Monto básico	19.021,20
---	--------------	-----------

**B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS.-**

<b>1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386</b>	
a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	48.913,78
b) De viudez, sin hijos	34.623,06
c) De viudez, con hijos	29.981,21
<b>2.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386</b>	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	23.482,62
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos	20.697,56
<b>3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386</b>	
- De vejez e invalidez	48.913,78
<b>4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 10.662</b>	
a) De vejez e invalidez	32.879,73
b) De viudez	10.680,41
<b>5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869 DE 1975</b>	
- Monto básico	19.021,20

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1995  
DE LAS BONIFICACIONES DE LAS PENSIONES MINIMAS**

		BONIFICACIONES	
		Porcentaje	Monto
		%	\$
<b>A.- Beneficiarios menores de 70 años de edad</b>			
<b>A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>			
a) viuda sin hijo		12,5	3.164,89
b) viuda con hijo		15,0	3.164,89
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)		12,5	1.898,94
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)		15,0	1.898,94
<b>A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386</b>			
a) viuda sin hijo		12,5	1.582,45
b) viuda con hijo		15,0	1.582,45
<b>B.- Beneficiarios de 70 o más años de edad</b>			
<b>B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386</b>			
a) viuda sin hijo		10,0	3.147,55
b) viuda con hijo		10,0	2.725,57
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)		10,0	2.134,79
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)		10,0	1.881,60
<b>B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386</b>			
a) viuda sin hijo		12,5	1.582,45
b) viuda con hijo		15,0	1.582,45